

**ANEXO 10****RESOLUCIÓN MSC.275(85)  
(adoptada el 5 de diciembre de 2008)****NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR LRIT**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 (Identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT)) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio) y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques estarán obligados a transmitir información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (los Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla V/19-1 (la regla), la información LRIT transmitida por los buques,

TENIENDO EN CUENTA que la regla V/19-1 entró en vigor el 1 de enero de 2008,

RECORDANDO ASIMISMO que en la regla V/19-1.14 se establece, entre otras cosas, que el Comité determinará los criterios, procedimientos y medios para el establecimiento, examen y verificación de la provisión de información de identificación y seguimiento de largo alcance a los Gobiernos Contratantes, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1,

RECORDANDO ADEMÁS que en las Normas de funcionamiento y descripciones funcionales revisadas para identificación y el seguimiento de largo alcance de los buques (las normas de funcionamiento revisadas), adoptadas mediante la resolución MSC.263(84), se establece, en el párrafo 14.1, que el Comité nombrará el Coordinador LRIT, y en el párrafo 14.4, que las funciones del Coordinador LRIT incluirán, entre otras cosas, un examen anual del funcionamiento del sistema LRIT y la presentación de un informe para dar cuenta de sus conclusiones al Comité,

TOMANDO NOTA de que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite ha comunicado que está dispuesta y preparada para asumir el papel de Coordinador LRIT y desempeñar las funciones y cometidos especificados en los párrafos 14.2 a 14.5 de las Normas de funcionamiento revisadas, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 14.6 a 14.7.3 de dichas Normas,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite ha notificado asimismo que ha tomado las medidas necesarias para poder asumir el papel, desempeñar las funciones y hacerse cargo de los cometidos del Coordinador LRIT, y que las Partes en el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite han juzgado satisfactoria esta actuación,

DESEOSO de que se tomen las medidas necesarias para garantizar el examen y verificación del funcionamiento del sistema LRIT a partir del 31 de diciembre de 2008, y el desempeño de las demás funciones y cometidos del Coordinador LRIT, según se especifican en los párrafos 14.2 a 14.5 de las Normas de funcionamiento revisadas,

1. NOMBRA, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 14.7 a 14.7.3 de las Normas de funcionamiento revisadas, y en el marco de la regla V/19-1.14, a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite Coordinador LRIT;
2. PIDE al Coordinador LRIT que desempeñe las funciones y cometidos que se especifican en los párrafos 14.1 a 14.5 de las Normas de funcionamiento revisadas;
3. DECIDE que todos los centros de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT cooperen con el Coordinador LRIT en el desarrollo de sus funciones y el desempeño de sus cometidos y faciliten, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14.6 de las Normas de funcionamiento revisadas, al Coordinador LRIT todos los datos y la información que pueda solicitar a tal efecto;
4. DECIDE TAMBIÉN que todos los centros de datos LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT cumplan a tiempo las obligaciones financieras que hayan contraído con el Coordinador LRIT, de conformidad con los mecanismos que hayan podido acordar con el Coordinador LRIT.

\*\*\*